

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 de mayo de 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA ROSAS PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00103-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ESPERANZA ROSAS PÉREZ, ROSA AIDÉ ROSAS PÉREZ, JULIA ROSAS PÉREZ, LUIS ALEJANDRO ROSAS PÉREZ y MARCELINA ROSAS PÉREZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

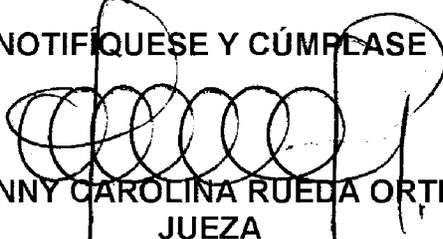
- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ALEJANDRO ÁLVAREZ PABÓN**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 y 2.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

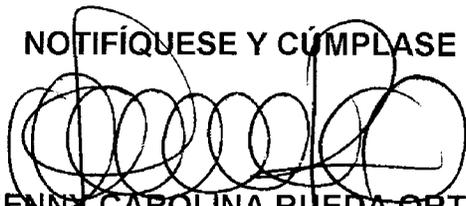
Villavicencio, once (11) de mayo de 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LEIDY CONSTANZA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS- UNILLANOS  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00102-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, por Secretaría requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, allegue constancia del acto de notificación o envío por correo electrónico del acto administrativo demandado, oficio 30.40.001019 del 8 de septiembre de 2016 o informe si el mismo fue notificado en la fecha de su expedición, como se infiere del contenido de la demanda.

Lo anterior a fin de establecer términos de caducidad de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

I.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERVIN HERNANDO BARÓN CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00054-00

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A es del caso ejercer el control de legalidad en el proceso, y atendiendo comunicación remitida por el doctor GUSTAVO RUSSI SUAREZ (fl.15) donde manifiesta que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no podrá ser parte en el proceso, toda vez que la demanda está en contra de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, no contando esté con la facultad para representarlo.

**ANTECEDENTES**

A través de auto de fecha 28 de febrero de 2017(fl22) se admitió la presente demanda ordenándose notificar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, razón por la que es allegada la comunicación anteriormente mencionada, siendo por esto objeto nuevamente de estudio con el fin de evitar alguna nulidad procesal.

Del estudio del expediente se observa en el escrito de la demanda y el poder, el actor dirige la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y solicita citar a la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, pretendiendo que se le declare la nulidad de la Resolución No. 313 del 18 de marzo de 2016 en la cual se aceptó la renuncia del señor MERVIN HERNANDO BARÓN CASTILLO junto con las condenas que estimo pertinentes para el caso.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el artículo 2 del Decreto 4746 de 2005 en el cual se establece la naturaleza jurídica de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, menciona que esta entidad "...es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial...", siendo claro para el Despacho que esta entidad es autónoma, lo cual nos indica que tanto el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL como la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES son dos instituciones que cuentan con personería jurídica y que deben ser vinculadas y notificadas independientemente.

Del estudio del cuerpo de la demanda y anexos es claro para el Despacho que el demandante relaciona al MINISTERIO DE DEFENSA como parte demandada, por cuanto se avizora que en la conciliación extrajudicial que fue adelantada ante la Procuraduría General de la Nación fueron convocados tanto la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES como el MINISTERIO DE DEFENSA, siendo preciso que ambas partes estén vinculadas dentro del presente proceso, conforme el interés elevado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado evidencia que de manera involuntaria en el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2017(fl.22) se omitió vincular a la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, motivo por el que se procederá a adicionarlo al auto que admitió la demanda dentro del expediente de la referencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo artículo 287 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por consiguiente se ordenará adicionar y notificar personalmente el auto admisorio a la entidad en mención.

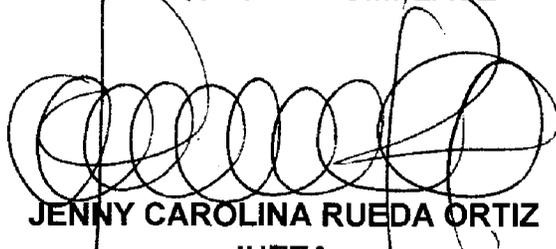
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** ADICIONAR al auto de fecha 28 de febrero de 2017 que admitió la presente demanda instaurada por MERVIN HERNANDO BARÓN CASTILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, incluyéndose a la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** como entidad demandada.

**Segundo:** Notifíquese la presente providencia y el auto de fecha 28 de febrero de 2017 que admitió la demanda, en forma personal al representante legal de AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2016.

A.R.



**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** NOREICY YESENIA VELASCO FALLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00426-00

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A es del caso ejercer el control de legalidad en el proceso, toda vez que revisado el expediente, se observa que el 16 de enero de 2017(fl.17) a través de correo electrónico la apoderada de la parte actora solicitó la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Florencia, Caquetá-Reperto, en razón a que el occiso JAIME PERDOMO VALENCIA fue abatido en el Municipio de Florencia, siendo esta el último lugar donde prestó los servicios como soldado profesional. Asimismo obra reforma de la demanda de fecha 01 de marzo de 2017(fl.31 al 84) anexándose el expediente administrativo, donde se evidencia como dependencia para la fecha de la ocurrencia de los hechos la AGRUPACIÓN FUERZAS ESPECIALES ANTITERRORISTAS URBANAS No. 12 de FLORENCIA CAQUETÁ según la hoja de servicios NRD 3-17690394(fl. 78) sin que el Despacho se hubiere pronunciado al respecto.

Pese a las anteriores circunstancias se profirió auto de fecha 23 de marzo de 2017 siendo admitida la demanda omitiéndose verificar la información allegada por la parte demandante.

En consecuencia, los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. establecen las reglas para determinar la competencia de los jueces administrativos, dentro de los cuales se encuentra la siguiente:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*”

Así las cosas, es claro que, de conformidad con la norma transcrita, este Despacho no es competente para conocer del asunto, por razón del territorio, pues dicha ciudad es ajena al ámbito territorial de este Circuito Judicial.

Advertido lo anterior, se impone la remisión del proceso al Despacho Judicial que sí es competente y que en este caso debe ser alguno de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Florencia, Caquetá de conformidad en lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el párrafo segundo del artículo 16 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. contempla que "...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente..." es concluyente para el Despacho que visto que la apoderada de la parte actora solicitó su remisión al Juez competente desde que se profirió el auto previo a analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2016(fl.18), mediante comunicación remitida por correo electrónico obrante a folio 19 y en una segunda oportunidad presentando reforma de la demanda(fl.31 al 39), encontrándose entonces en el momento inicial del proceso y en su oportunidad procesal.

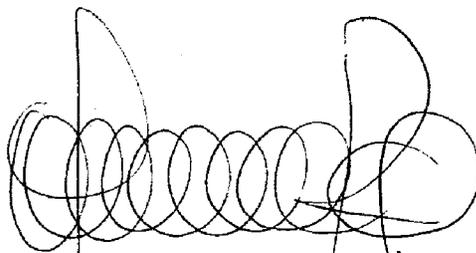
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse incompetente, por el factor territorial, para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Florencia, Caquetá (reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. <u>21</u> Del 12 de mayo de 2017.</p> <p> <b>HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA</b> Secretaria</p>
---

A.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSELIA RODRÍGUEZ DÍAZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2016-00399-00

Visto el memorial obrante a folio 55, mediante el cual el abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, solicita se reconozca personería a la firma INTERALIANZA S.A.S. y no a él como persona natural como quedó plasmado en el auto admisorio de la demanda, en razón del poder conferido por la demandante.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. señala

*"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."*

A folios 44 al 48 obra certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad en donde consta que su actividad principal es "actividades jurídicas".

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la solicitud del representante legal de la firma INTERALIANZA S.A.S., con la advertencia, que cualquier profesional diferente a los registrados en el certificado de existencia y representación legal aportado, deberá presentar poder otorgado o sustituido por el representante legal.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la firma INTERALIANZA S.A.S. en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1 y en consecuencia se deja sin efecto el numeral 9 del auto admisorio de la demanda.

En firme esta providencia continúese con el trámite de notificación a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó  
por ESTADO No. 27 del 12 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 de mayo de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: AURORA VIGOYA ROJAS  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00667-00

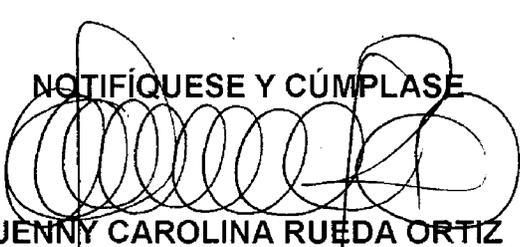
**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

Visto el contrato aportado por el incidentante que obra a folio 18 de este cuaderno y el poder otorgado por la demandante que obra a folio 1 de la actuación principal, se tiene que en ambos casos aparecen como apoderados los señores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ y JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS.

Como quiera que el incidente de regulación de honorarios fue propuesto por el abogado JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS para que le sea reconocida y pagada determinada suma de dinero que considera le adeuda la señora AURORA VIGOYA ROJAS por la actuación desplegada dentro de la actuación judicial, concluye el despacho que las resultas de este incidente también interesan al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, por lo que previo a continuar con el trámite incidental consagrado en el artículo 210 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., se dispone se le correrá traslado por el termino de tres (3) días al citado profesional del escrito de solicitud de incidente (folios 1 al 5) y de la respuesta aportada por el apoderado actual de la señora AURORA VIGOYA ROJAS (folio 14), para que manifieste lo que considere frente a ello.

Incorpórese a este cuaderno copia del poder obrante a folio 1 de la actuación principal.

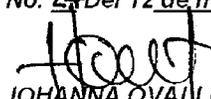
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO BOHORQUEZ JIMENEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00511- 00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que venció el termino del requerimiento concedido en auto de fecha 28 de abril de 2017(fl.84) para que las partes se manifestaran sobre lo allegado por el MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA (fl.72 a 73), sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y aduciendo que es la única prueba faltante para cerrar la etapa probatoria, en aras de la celeridad procesal, el Despacho dispone:

1. Incorporar la prueba documental obrante a folio 72 a 73 sin ninguna tacha de falsedad ni objeción por alguna de las partes.
2. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 23 de mayo de 2017 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 del 12 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

A.R

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONARDO RENGIFO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2015-00478-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

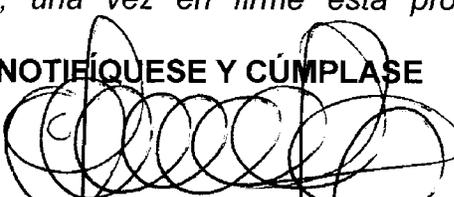
1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

**DISPONE:**

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 11 de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** DEPARTAMENTO DEL META  
**EJECUTADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL  
DEPARTAMENTO DEL META "CORPOMETA"  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2015-00173-00

Revisado el expediente, se hace necesario verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META – CORPOMETA, por tanto, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., por Secretaría, requiérase al abogado de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, aporte dicho certificado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ OMAR VARGAS CABEZAS  
**DEMANDADOS:** POLICÍA NACIONAL  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
JOSÉ ESNEYDER GARZÓN ALBARRACÍN  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2014-00454-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de los llamamientos en garantía para que fueran contestadas, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el 10 de agosto de 2017, a las 2:00 de la tarde, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 del 12 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO SALINAS ESCOBAR  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2014-00363-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

(...)

- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

**DISPONE:**

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - *En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

KT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

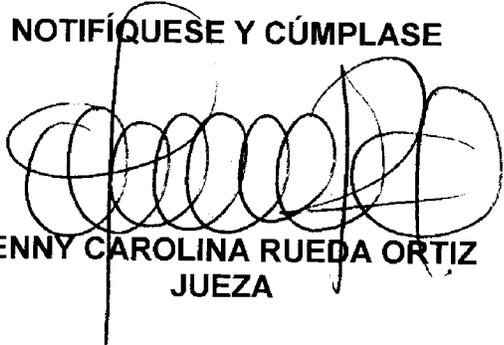
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: NERILSA ISABEL NORIEGA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2014-00252-00

En atención al memorial allegado el 27 de abril de 2017(fl.230) y en aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-SECCIONAL META informa la imposibilidad de comparecer del perito ARISTÓTELES RINCÓN MENDOZA a la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el 27 de junio de 2017, toda vez que tiene una situación administrativa que no le permite presentarse, retomando nuevamente sus funciones hasta el 14 de julio de 2017, en razón a lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la celebración de la audiencia de pruebas mencionada, fijándose para el **3 de Agosto de 2017 a las 2:00pm.**

**SEGUNDO:** Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio al perito ARISTÓTELES RINCÓN MENDOZA, para que a cargo de la parte actora se sirva radicarlo en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-SECCIONAL META, informando la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia emitida el <u>11 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>24</u> del <u>12 de mayo de 2017.</u></p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

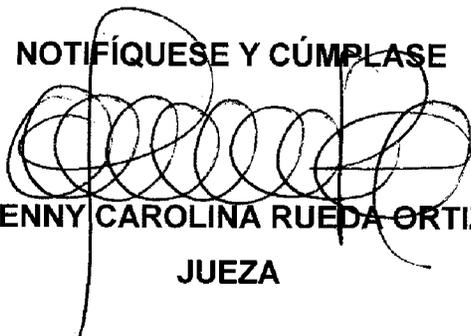
Villavicencio, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA IDALY CRUZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES-SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEL META  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00244-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 (folios 13 a 19).

2-. Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

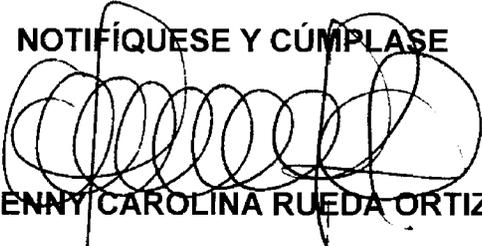
Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CILIA MARINA VELÁSQUEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2013-00459-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 18 de abril de 2017 (folios 30 a 37).

2-. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia de fecha del 21 de abril de 2015 (folios 80 a 95).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 2A Del 12 de mayo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ HUGO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2013-00417-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

(...)

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

**DISPONE:**

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - *En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

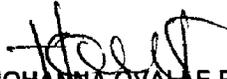
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBINO MORALES ROA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2013-00110-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 25 de abril de 2017 (folios 30 a 35).

2-. Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2012-00214-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión recurso de la apelación por la parte demandada contra la sentencia del 13 de febrero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., según el cual:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

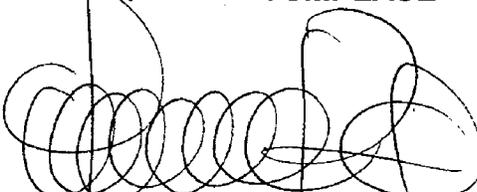
Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la que tendrá lugar el **19 de mayo de 2017 a las 11:00 de la mañana**

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.

**TERCERO:** En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A.R. La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 del 12 de mayo de 2017.



**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO VILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2012-00122-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 (folios 8 a 14).

2-. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia de fecha del 11 de marzo de 2014 (folios 155 a 162).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 Del 12 de mayo de 2017.

K.T

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria